

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, AN-
TÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº **058**

PERÍODO LEGISLATIVO

2004

EXTRACTO BLOQUE M.P.F. PROYECTO DE LEY AMPLIANDO LOS
ALCANCES DEL DTO. NACIONAL 3413/79 - RÉGIMEN DE LICENCIAS,
JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS PARA EL PERSONAL DE LA ADMI-
NISTRACIÓN PÚBLICA.

Entró en la Sesión 24/03/2004

Girado a la Comisión 1 Y 5
Nº: _____

Orden del día N°: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO



1904 -2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

FUNDAMENTOS

Sr. PRESIDENTE:

Por el presente proyecto de ley se deja sin efecto una situación de inequidad en el trato brindado a la mujer agente de la Administración Pública que tenga hijos menores de edad, ante el fallecimiento del padre o padrastro de los menores, en el Decreto Nacional N° 3413/79, -Régimen de licencias, justificaciones y franquicias para el personal administrativo-.

Recordemos que el punto i) del artículo 10° del Anexo I del Decreto de marras, dispone una licencia complementaria a la de fallecimiento de treinta (30) días corridos, para el agente varón de la administración pública, que tenga hijos menores de hasta siete (7) años, en el caso de fallecer la madre o madrastra del menor.

Es así, que a través del presente se busca hacer extensivo este beneficio a la mujer agente de la administración pública.

Por esto, solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto.


MARIA OLINDA VARGAS
Legisladora
M.P.F.



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina

PODER LEGISLATIVO

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO



“1904 -2004

Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico”

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Los agentes de la Administración Pública que tengan hijos menores de edad, en caso de fallecimiento de la madre o madrastra, padre o padrastro del menor, tendrá derecho a treinta (30) días corridos de licencia, sin perjuicio de la que le pueda corresponder por fallecimiento.

ARTICULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


MARIA OLINDA VARGAS
Legisladora
M.P.F.